

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL Y SE PROMUEVE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN DE LA ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN 102 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019".

EL GERENTE (E) DE LA ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 68 y 95 de la Ley 489 de 1998, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Título 4 Capítulo 3 del Decreto 1069 de 2015, Decreto 1167 de 2016 y el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Decreto 1716 de 2009 compilado en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1167 de 2016 y, Ley 2195 de 2022, Ley 2220 de 2022, Directiva Presidencial 005 de 2009 y el Acta 004 del 13 de julio de 2013, del Consejo Directivo de la Entidad

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de 1991 consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagra que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este.

Que el Artículo 75 de la ley 446 de 1998. *Comité de conciliación.*, reza que la Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así, art: "Artículo 65B. *Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*" (Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009).

Que el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 consagra que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad

Que el Artículo 19 del Decreto 1716 de mayo de 2009 expedido por el Gobierno Nacional, establece claramente las funciones del Comité de Conciliación.



Que a su vez el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 *"Estatutaria de la Administración de Justicia"*, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones del decreto 1069 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*, estableció que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 137, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que por intermedio de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 anteriormente mencionada, el decreto 1069 de 2015 y el decreto 1167 de 2016, reglamentaron lo relacionado con los Comités de Conciliación, y establecieron las reglas de su integración y funcionamiento.

Que la naturaleza jurídica de la Asociación Aeropuerto del Café, es una asociación de entidades públicas sin ánimo de lucro, en los términos del párrafo del artículo 49 y del artículo 95 de la Ley 489 de 1998; entidad descentralizada indirecta de segundo grado, adscrita al Departamento de Caldas, con la participación del Departamento de Caldas, los Municipios de Manizales y Palestina, y los Institutos de Financiamiento, Promoción y Desarrollo INFICALDAS e INFIMANIZALES, con el fin de construir un Aeropuerto en el Municipio de Palestina, Caldas, que se llamara Aeropuerto del Café

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 489 de 1998, los Establecimientos Públicos como la Asociación Aeropuerto del Café, hacen parte integral de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en donde de conformidad con la Ley, se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Asociación Aeropuerto del Café, debe conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 446 de 1998, Ley 2220 de 2022, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar y actualizar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Asociación Aeropuerto del Café, de conformidad con la normatividad relacionada en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, para la efectiva representación de cada una de sus dependencias.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CREACIÓN Y DEFINICIÓN: Créase el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Asociación Aeropuerto del Café, como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente servirá como asesor, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO SEGUNDO. INTEGRACIÓN: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Asociación Aeropuerto del Café, estará integrado por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanente con voz y voto, así:

1. El Gerente o su delegado.
2. El Director Jurídico.
3. El Coordinador Administrativo y Financiero.
4. El Ingeniero Supervisor I

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; así como el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso y el Jefe de la Oficina de Control Interno.

PARÁGRAFO 2. El Comité de Conciliación al que hace referencia este artículo, será presidido por el ordenador del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente, o en su defecto por el Gerente de la Entidad en caso de que en el concurra además dicha función.

ARTÍCULO TERCERO. SESIONES Y VOTACIÓN: El Comité de Conciliación y defensa Judicial se reunirá ordinariamente dos (2) veces al mes, y de manera extraordinaria, cuando las circunstancias lo exijan y sea convocado por su presidente.

PARÁGRAFO ÚNICO. El comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del derecho.

ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: El Comité de Conciliación y defensa Judicial ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. SECRETARÍA TÉCNICA: El secretario técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial será el Director Jurídico.

ARTÍCULO SEXTO. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación y defensa Judicial las siguientes:



1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Asociación Aeropuerto del Café, deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el Acto Administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Oficina de Control Interno de la entidad o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO OCTAVO. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN: Los apoderados judiciales de la entidad, deberán presentar informe al Comité de Conciliación y Defensa Judicial para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO NOVENO. APODERADOS: Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.



**REVISADO Y APROBADO
DIRECCIÓN JURÍDICA**

ARTÍCULO DÉCIMO. OBLIGACIONES DE LOS APODERADOS: Los apoderados tendrán las siguientes obligaciones:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de los tres (3) meses siguientes a la decisión.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del Acta de la audiencia. En el evento que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

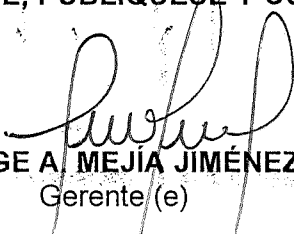
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Delegar en el Gerente de la Entidad, la facultad de constituir apoderados especiales, para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las acciones constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades institucionales acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Asociación Aeropuerto del Café, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. INDICADOR DE GESTIÓN: La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REMISIÓN DE INFORMES: La Asociación Aeropuerto del Café y más propiamente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, los informes de las conciliaciones y del estado de los procesos de esta Entidad, en el formato que para ello estableció el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 102 del 26 de agosto de 2019.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. MEJÍA JIMÉNEZ
Gerente (e)

Proyectó: Juan Camilo Rodríguez Arias – Abogado Contratista 